

SOBRE LA PSEUDO-DISPUTA EN TORNO AL “ESTADO SOCIAL” (Reflexiones a partir de los problemas que derivan del uso del lenguaje)

Jesús María Alvarado Andrade*

*Profesor de la Universidad Simón Bolívar, Universidad Central de Venezuela
y Universidad Católica Andrés Bello*

Resumen: *A partir de los aportes iusfilosóficos en el análisis del lenguaje en el Derecho, se reflexionará sobre determinados aspectos que al ser ignorados, han fortalecido el mal planteo lingüístico del debate sobre la polémica cláusula del “Estado Social”, lo que ha generado una pseudo disputa, en tanto las partes en el debate previamente, no se han entendido a cabalidad el uno y el otro, evitando el conocido “aguijón semántico”, el cual imposibilita cualquier discusión fructífera*

Palabras Clave: *Derecho, Estado Social, Lenguaje, Significado, Ambigüedad, Vaguedad y Definición*

Abstract: *Starting from the iusphilosophical contributions on the legal language analysis, we will think over certain matters that -by being ignored- have strengthen the lingüistic misunderstanding related Social State's controversial clause debate, only generating a pseudo dispute between this two sides who haven't quite fully understood eachother, as they keep avoiding the well known semantic sting, which makes impossible any further helpful discussions on the subject.*

Key words: *Separation of power, Law, Social State, Language, Meaning, Ambiguity, Vagueness and Definition.*

Un desacuerdo generalizado, semejante al que describió Genaro Carrió en su conocida obra *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, es el que existe en la actualidad con respecto a la polémica cláusula del “Estado Social de Derecho”, su concepto, sus consecuencias y sus formas de manifestación, agudizado y extendido por el descuido, que de ordinario tienen los *juristas* sobre los problemas que derivan del uso del *lenguaje*¹, lo cual ha desata-

* Profesor del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Simón Bolívar; Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Venezuela; Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello; Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional y Doctorando en Derecho por la Universidad Austral. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación DID-CSH-039-2012 financiado por el Decanato de Investigación y Desarrollo (DID) de la Universidad Simón Bolívar. El presente ensayo fue revisado por los Profesores Dr. Daniel González Lagier y Dra. Isabel Lifante Vidal de la Universidad de Alicante-España, a quienes agradezco mucho sus enseñanzas y estímulo para la reflexión y acercamiento al análisis del lenguaje en el Derecho. De igual manera, agradezco a mis profesores de la Universidad Austral, doctores: Rodolfo Vigo, Pilar Zambrano, Juan Cian-

do posiciones a favor y en contra, en muchos casos irresolubles debido al mal planteo lingüístico de los “debates”.

Dicha falta de atención de los problemas lingüísticos, desconoce que el Derecho, o por lo menos un enfoque del mismo, el *derecho como argumentación*, se concibe como una “técnica para la solución de problemas prácticos”²; siendo el análisis del *lenguaje* un aspecto importante, pues sirve para la resolución de problemas, evitando controversias jurídicas que en honor a la verdad terminan convirtiéndose en “monumentos a la esterilidad”³; desconociendo incluso que “...la argumentación en general es una actividad esencialmente lingüística (normalmente argumentamos mediante el lenguaje)” y que en el caso del Derecho, vale acotar “tiene una importante dimensión lingüística que el jurista debe saber analizar para formular sus argumentos”⁴.

La cláusula del “Estado Social de Derecho”⁵; contempla palabras que resultan *ambiguas*, como por ejemplo, la palabra “Derecho”, sin embargo, si bien es susceptible de asumir diversos *significados*, generalmente se aduce que puede ser “distinguible por el contexto”⁶ en la que se utiliza, aun cuando la superación de este escollo, debe advertirse, no resuelve el problema en sí sobre el debate en torno a la cláusula del “Estado Social de Derecho” y en especial la del “Estado Social”, tan discutida en la dogmática jurídica *iuspublicista*, por cuanto la misma presenta una dificultad aun mayor a saber, cual es, la afectación de *vaguedad* de dichos términos, en tanto no se tiene en claro la *intensión* y la *extensión* de los mismos, razón por la cual, se ha afirmado que la cláusula ampliamente recogida en las Constituciones occidentales⁷ resulta “pleonástica”, “absurda”, e incluso, un “sinsentido”, ya que la misma soslaya que los dos fenómenos a saber, “Estado” y “Derecho”, no pueden ser más que “sociales”⁸.

ciardo, Juan Bautista Etcheverry, Fernando Toller y Pedro Rivas Palá, por sus enseñanzas para conmigo tanto en el acercamiento en el tema lingüístico en el Derecho como en el propiamente filosófico del derecho. Por último agradezco al Prof. Dr. Allan R. Brewer-Carías, y al Prof. Serviliano Abache Carvajal, por tomar parte de su valioso tiempo y solicitarles consejos. Estaría demás sostener que ninguno de los profesores agradecidos, son responsables de las opiniones suscritas en este ensayo. El mismo será ampliado en un próximo trabajo.

¹ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 91. Por otra parte, sostiene Guibourg, Ghigliani y Guarinoni, que el “lenguaje” puede entenderse como “...un sistema de símbolos que sirve a la comunicación”. Cfr. Ricardo Guibourg, Alejandro M. Ghigliani, y Ricardo Guarinoni, *Introducción al Conocimiento Científico*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, p. 19.

² Cfr. Manuel Atienza, *Derecho y Argumentación*, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 23.

³ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, *ob. cit.*, p. 96.

⁴ Cfr. Daniel González Lagier & Isabel Lifante Vidal, “Presentación e Instrucciones al Primer Módulo: Introducción al Análisis del Lenguaje”, *II. Edición del Máster de Argumentación Jurídica*, Alicante, 2012.

⁵ Cfr. Luis María López Guerra, “Las dimensiones del Estado Social de Derecho”, en *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, N° 38-39, Fundación Sistema, 1980, pp. 171-192.

⁶ Cfr. Manuel, Atienza, *Introducción al Derecho*, Distribuciones Fontamara, México, 2007, p. 16.

⁷ La Constitución de España de 1978 señala que: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (art. 1); la Ley Fundamental de Bonn de Alemania de 1949, sostiene que: “La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social” (art.

Esta *imprecisión* de la cláusula, ha orientado “disputas” que se han desarrollado por un camino no exento de dificultades, por intentos infructuosos y desafortunados, debido a la permanente búsqueda por la supuesta *naturaleza intrínseca* o *propia* de lo que debe entenderse por “Estado Social”. Esta característica de la “disputa”, corrobora que buena parte de la controversia, se ha basado en una *seudo disputa* originada en un equívoco verbal⁹, bien porque se preguntan de mala manera los juristas, preguntas tales como: ¿qué es el “Estado”?; ¿qué significa lo “social”? o ¿qué es el “Estado Social”?, las cuales han llevado inexorablemente a generar en los interlocutores de las discusiones, la tentación por encontrar una sólo respuesta a la pregunta, ofreciendo un *significado* de la palabra (concepto) “Estado Social”, presuponiendo que las palabras cuentan con un sólo *significado* legítimo o posible.

En esa búsqueda por encontrar una imposible *justificación única* o *definición única* de “Estado Social”, que valga para todo tiempo y lugar, es decir, que brinde una seguridad total para eventuales sistematizaciones etc., expresada en la frase “*naturaleza* de la fórmula social”¹⁰, o en otro giro, búsqueda de la “*naturaleza*”¹¹ de la cláusula, es decir, la *definición única*, se ha logrado una manipulación del *significado* de lo que debe entenderse por “Estado Social”, al darse por sentado ciertos fundamentos –si se es *liberal* o si se es *socialista* por ejemplo- recortando o ampliando *semánticamente* la palabra “social” (función ideológica del lenguaje), lo cual ha impedido, una verdadera discusión, en tanto para que exista una genuina discrepancia –y no resulte un mero fruto de un equívoco verbal- tiene que mediar previo acuerdo sobre el *significado* que en la disputa se da a las palabras, para así evitar lo que se conoce como “aguijón semántico” (*semantic sting*)¹², pues como señala ENDICOTT, para discrepar, es necesario que las partes se entiendan previamente, es decir, se entiendan a cabalidad el uno al otro¹³, y con ello evitar la ilusión de una aparente *disputa*.

20.1); la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, sostiene que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (art. 1); y por último, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, reza que: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” (art. 2) entre otras Constituciones.

⁸ Cfr. Javier Pérez Royo, “Estado Social de Derecho” en *Constitución, Estado Constitucional y Fuentes del Derecho. Temas Básicos de Derecho Constitucional*. (Director: Manuel Aragón Reyes. Coordinador: César Aguado Renedo), Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 191.

⁹ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, ob. cit., p. 995.

¹⁰ Cfr. Javier Pérez Royo, “Estado Social de Derecho” en *Constitución, Estado Constitucional y Fuentes del Derecho. Temas Básicos de Derecho Constitucional*, ob. cit., p. 192.

¹¹ En uno de los mas importantes pensadores de lo que se ha dado en llamar la “Escuela Austríaca de la Economía”, leo un ejemplo de lo advertido: “La naturaleza del socialismo se resume como sigue: todos los medios de producción se encuentran a disposición exclusiva de la comunidad organizada; el socialismo es esto y nada mas que esto”. Cfr. Ludwig Von Mises, *El Socialismo*, Unión Editorial, Madrid, 2007, p. 241.

¹² Cfr. Timothy Endicott, “Herbert Hart and the semantic sting” en *Hart’s Postscript. Essays on the Postscript to the Concept of Law*, (Ed. Coleman, Jules), Oxford University Press, Oxford, 2005, p. 39.

¹³ Una de las siete artes liberales, la “dialéctica”, fue entendida como “arte del discurso”, erigiéndose incluso como una fuente del saber científico, “que desvela la realidad oculta disertando sin

La búsqueda por la “naturaleza” de las palabras¹⁴ en esta permanente *pseudo disputa* en el ámbito *iuspublicista*, ha motivado la errónea creencia, de que la cláusula del “Estado Social” debe ser interpretada por los juristas de modo igual, descartando la valiosa idea, de que el *significado* de las palabras, depende indubitablemente de la *convención social existente*, y de que cualquier definición sobre el particular deberá recoger con fidelidad y hacer explícitas las reglas de uso en vigor, para marcar su utilidad, sus oportunidades, circunstancias o fenómenos en presencia de los cuales sería correcto valerse de la expresión definida¹⁵.

La *pseudo disputa* precisese, se debe entre otras cosas, porque en muchos casos no median estipulaciones o *definiciones circunscriptas* que delimiten *el concepto* a emplear sobre la cláusula del “Estado Social” en la literatura *iuspublicista*, sino constantes intentos por ofrecer *definiciones por naturaleza*. Ahora bien, cuando las hay (*definiciones circunscriptas*), se materializan como decisiones que en última instancia hace el jurista por uno de los varios *significados* posibles de la misma, lo cual es conocido como *definiciones estipulativas*, ya que las palabras no tienen otro *significado* que el que les otorgan como base de las convenciones lingüísticas de la comunidad (*definiciones léxicas*), ya que no hay significados *intrínsecos, verdaderos, o reales*¹⁶.

Según las ocasiones, la cláusula “Estado Social” pudiere contar con un *significado descriptivo* aceptable, en el sentido de llevar a la mente del receptor del mensaje una determinada *proposición*, aunque en muchos casos no sea a través del uso de consideraciones “jurídicas”, sino apelando a hechos históricos, políticos, sociológicos e incluso filosóficos, que explican la puesta en escena histórica de esa cláusula y la opción del constituyente en favor o en contra de la misma; pero las más de las veces en dicho “pseudo-desacuerdo”, se detecta una importancia crucial que sobre el *contenido descriptivo* hace la carga emotiva que ha adquirido la misma, en tanto la palabra “social”¹⁷, despierta o agudiza ciertas actitudes de aprobación o desaprobación, destacando además que ese *significado emotivo*, constantemente utilizada con mucha imprecisión en las *luchas ideológicas*, afianza aún mas el *pseudo desacuerdo*, por el sometimiento ideológico del lenguaje, ya que a través de ciertas posiciones

dejar nada poco claro ni omitir nada ignoto”, la cual fue identificada incluso con la *lógica*, en tanto considerada como “reglas del correcto razonar y argumentar con el fin de distinguir lo verdadero de lo falso”. Así pues, Platón, utilizó la “dialéctica” en esa acepción “filosófica”, de “discutir atendiendo a la cosa misma, es decir, atendiendo a defender u atacar una tesis con el fin de establecer su verdad o falsedad”, con un dato importante a destacar, cual es, que si bien la “dialéctica” debía buscar la verdad, es decir, la definición del universal, era determinante –conforme al diálogo del *Menón*- lograr un acuerdo con el interlocutor previamente, aspecto éste referido en la actualidad, cuando se sostiene que es vital, mediar previo acuerdo sobre el significado que en la disputa se da a las palabras, para así evitar lo que se conoce como “agujón semántico”. Cfr. Franco Volpi, “Schopenhauer y la Dialéctica”, en *Arthur Schopenhauer, El arte de tener razón*, Alianza Madrid, 2002, p. 89 y ss.

¹⁴ En cierto sentido esta referencia constante a la “naturaleza” suele presentarse como una suerte de reminiscencia de la idea de “esencia” –versión atenuada del platonismo por Aristóteles- para quien la esencia es “algo que sea una cosa y no de otra”. Cfr. Ricardo Guibourg, Alejandro M. Ghigliani, y Ricardo Guarinoni, *Introducción al Conocimiento Científico, ob. cit.*, p. 46.

¹⁵ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje, ob. cit.*, p. 92.

¹⁶ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje, ob. cit.*, p. 94.

¹⁷ Se ha argumentado que “Un interesante síntoma del aumento de influencia de la concepción racionalista es la creciente sustitución, en todos los idiomas que conozco, de la palabra “moral”, o simplemente “el bien”, por la palabra “social”. Cfr. Friedrich A. Hayek, *Los Fundamentos de la Libertad*, Universidad Francisco Marroquín-Unión Editorial- Fundación Friedrich A. von Hayek, Madrid, 2008, pp. 98 y ss.

políticas previas que se dan por supuestas en la “controversia”, los juristas manipulan el *significado* de la palabra de la cláusula para estipular un nuevo *significado*, lo que se conoce como *definiciones persuasivas*, en tanto recomiendan un ideal, modificando el *significado descriptivo* de la palabra sin cambiar su *significado emotivo*; ello sumado al *desacuerdo de actitud* que señala Stevenson¹⁸, que se materializa en las opciones preferidas o no preferidas y la forma por la cual cada jurista toma partido por cómo ha de ser entendido dicha cláusula, que quizás mueva por cauces movedizos la discusión.

La discusión por tanto sobre la cláusula del “Estado Social” como se ha advertido, la mayor de las veces ha terminado por convertirse en una *pseudo disputa*, y cuenta además con otro elemento a destacar, cual es, que media un *desacuerdo valorativo encubierto*, sobre el cual los juristas no discuten, -el cual se aprecia en la renuncia por abordar las consecuencias beneficiosas o perjudiciales que tendría dicha cláusula-, producto de las *luchas ideológicas*, a saber, la manipulación del *significado* de la palabra “social” en especial, el cual ha originado que sectores *liberales* y *socialistas* se opongan y/o favorezcan al “Estado Social”, no en relación con los alcances del mismo, sino en cuanto a los fines que persigue y lo que ellos *significan*: “justicia social”, “bienestar de la sociedad” o *exigencias* de los “menos favorecidos”, o “debilitamiento del Estado de Derecho”, palabras que cuentan con un alto contenido *emotivo* y no *descriptivo*, como de algún modo han terminado, palabras o conceptos que se le oponen a aquellas, tales como las de: “libertad”, “democracia”, “derechos humanos”, etc., aun cuando habrá que tomar en cuenta que el “Estado Social”, es una *proposición analítica*, es decir, un enunciado que no puede ser refutado alegando hechos en contrario, por la sencilla razón de que no es una aserción de hecho; es decir, no suministra ninguna información sobre los fenómenos del mundo¹⁹.

¹⁸ Cfr. Charles L. Stevenson, *Ethics and Language*, Yale University Press, citado por Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, ob. cit., p. 110.

¹⁹ Cfr. Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, ob. cit., p. 97, señala que “...Siempre cabe la posibilidad de argumentar acerca de las ventajas de una definición que hace depender la aplicación de una palabra de un determinado criterio en cierto modo subjetivo”.